

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS
DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

CONTENIDO

CAPÍTULO I. DEFINICIONES.....	2
CAPÍTULO II. PRINCIPIOS	7
CAPÍTULO III. TITULARIDAD DE DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	10
CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN, INCENTIVOS Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	16
CAPÍTULO V. GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL	19
CAPÍTULO VI. DEL COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y ÓRGANOS CONSULTIVOS.....	23

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS
DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

CAPÍTULO I. DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Definiciones. Para facilitar el entendimiento y aplicación del presente Reglamento de Protección a los Derechos de Propiedad Intelectual, se deberán tener en cuenta los siguientes conceptos, adoptadas conforme a la legislación nacional y de acuerdo a las definiciones de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual:

- a. **Propiedad Intelectual.** Conforme a la legislación nacional y de acuerdo a la definición de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, se entiende por esta toda creación del intelecto humano.

La Propiedad Intelectual genera derechos morales y patrimoniales para los autores o inventores sobre sus obras y creaciones. Comprende el Derecho de Autor, la Propiedad Industrial y el uso de la Biotecnología.

- b. **Derecho de Autor.** Institución jurídica en virtud de la cual se protegen las creaciones manifestadas a través de los géneros literario o artístico. Tiene por objeto las creaciones o manifestaciones del espíritu exteriorizadas de manera que puedan ser percibidas por los demás. El derecho de autor nace con la obras sin que para ello ser requiera formalidad alguna.

Los derechos de autor se reputan de interés social y son preferentes a los de los intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, y en caso de conflicto primarán los derechos del autor.

Conforme al principio de analogía e integración normativa, para efectos solucionar controversias y aclarar dudas relacionadas con los derechos de autor, se entenderá como parte del presente reglamento la Ley 23 de 1992, sus modificaciones y decretos reglamentarios.

- c. **Derechos Morales.** Son los derechos que nacen desde el mismo momento de creación de la obra, se caracterizan por ser personales, irrenunciables, extrapatrimoniales, intransferibles, no se pueden enajenar ni embargar, no prescriben y son de duración ilimitada. Son derechos morales los siguientes:

- 1) La paternidad sobre la obra y exigir que el nombre del autor y el título de la obra sean mencionados cada vez que ésta se utilice, publique o divulgue.
- 2) Velar por la integridad de la obra, a efecto de que no sea mutilada o deformada

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS
DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

- 3) Optar por publicar la obra o por dejarla inédita
- 4) El autor puede publicar la obra con su nombre propio, o bajo un seudónimo o en forma anónima
- 5) Modificar la obra en cualquier tiempo y retirarla de la circulación, previo el pago de las indemnizaciones a que haya lugar
- 6) Retractarse o retirar la obra del acceso al público, aún después de haberlo autorizado, previa indemnización por los daños que puedan generarse.

- d. **Derechos Patrimoniales.** Son los derechos que tiene el autor para obtener beneficios económicos a través de la explotación de su creación intelectual. Se caracterizan por ser renunciables, prescriptibles, embargables y ejercidos por persona natural o jurídica, transferibles entre vivos, en todo o en parte, o por causa de muerte.

El autor mediante la cesión total o parcial de los derechos patrimoniales puede autorizar, permitir y prohibir los distintos actos de explotación de la obra y recibir un beneficio económico por ellos, que puede ser entre otros los siguientes:

- 1) La reproducción de la obra a través de cualquier medio
- 2) La comunicación de la obra al público, mediante la interpretación, ejecución, recitación; la radiodifusión sonora o audiovisual; la difusión por parlantes, equipos de sonido o por cualquier otro medio de comunicación conocido o por conocer
- 3) La distribución de los ejemplares de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler
- 4) La transformación de la obra como adaptación, traducción a otros idiomas, arreglos musicales, compilaciones, o cualquier otro acto que implique la modificación de la creación intelectual.

- e. **Derechos Conexos al Derecho de Autor:** Facultades reconocidas a artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonograma y organismos de radiodifusión en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión.

- f. **Propiedad Industrial.** Conjunto de derechos reconocidos al autor o inventor de un producto que tenga uso o aplicación industrial, productiva o comercial. Comprende las patentes de invención y patentes de modelo de utilidad, los diseños industriales, los esquemas de trazado de circuitos integrados, información confidencial- secreto empresarial o industrial y signos distintivos como marcas, lemas comerciales, nombres, enseñas comerciales e indicaciones geográficas.

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS
DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

- g. **Autor o Creador.** Es autor o creador la persona que con su aporte intelectual haya contribuido efectivamente a en la obtención de una obra o invención. Se asimilan a esta denominación los siguientes conceptos: diseñador, desarrollador, compositor, escultor, intérprete.
- h. **Artista Intérprete o Ejecutante.** Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.
- i. **Titularidad Originaria.** El título originario sobre la obra pertenece a quien la ha creado. Esta titularidad le permite al autor conservar los derechos morales y transferir total o parcialmente los derechos patrimoniales.
- j. **Titularidad Derivada.** Titularidad originada a partir de situaciones diferentes a la creación. En virtud de esta, el autor de una obra puede transmitir los derechos patrimoniales a un tercero.
- k. **Obra.** Creación intelectual original, perteneciente al género artístico o literario, susceptible de ser publicada, divulgada o reproducida en cualquier forma.
- l. **Obra en Colaboración.** Creación intelectual conjunta, desarrollada por dos o más personas. Se caracteriza porque la división de su titularidad altera el sentido y la naturaleza de la obra.
- m. **Obra Colectiva.** Creación intelectual de varios autores, desarrollada de acuerdo a un plan diseñado por un director que puede ser persona natural o jurídica y es quien la produce, dirige, edita, divulga y publica con su propio nombre y sólo tiene, respecto de los autores, las obligaciones que haya contraído para con éstos en el respectivo contrato.
- n. **Obras creadas por encargo.** Es la realizada por uno o varios autores por mandato expreso de otra, según un plan señalado por éste y por su cuenta y riesgo. Los autores de las obras por encargo perciben honorarios por la creación de las mismas, conservan los derechos morales y transfieren los patrimoniales a quien encargo la obra.
- o. **Obras Audiovisuales.** Es la expresada por medio de una serie de imágenes asociadas, a través de cualquier medio de comunicación de la imagen y de sonido.

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS
DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

- p. **Reproducción.** Explotación de la obra en su forma original o derivada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento y la obtención de una o varias copias de todo o de parte de la obra.
- q. **Comunicación Pública.** Todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a toda o a parte de una obra, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares. La comunicación se considera pública cuando ocurre dentro de un ámbito que no sea estrictamente familiar o doméstico. Puede existir comunicación pública dentro de ese ámbito cuando está integrado o conectado a una red de difusión.
- r. **Distribución al Público.** Es el acto por el cual se pone a disposición del público el original o copia de una obra o fonograma, mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.
- s. **Emisión.** Difusión a distancia de una obra que incorpore sonidos o imágenes para la recepción por el público.
- t. **Publicación.** Producción de ejemplares realizada con el consentimiento del autor y puesto al alcance del público.
- u. **Reproducción Reprográfica.** Realización de copias en facsímil de ejemplares originales o de copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia.
- v. **Medidas Tecnológicas.** Cualquier técnica, dispositivo o elemento destinado a impedir o restringir actos de reproducción o emisión de obras protegidas y de las cuales no se tiene autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos a fines.
- w. **Base de Datos.** Colecciones o compilaciones de obras o materiales ordenados y almacenados en cualquier soporte. “Conjunto de elementos de información, seleccionados de acuerdo con criterios determinados y estables, dispuesto de forma ordenada e introducido en la memoria de un sistema informático a la que tenga acceso un sin número de usuarios” (DELGADO PORRAS, Antonio. El derecho de autor y las modernas tecnologías p. 149).
- x. **Software.** Conjunto intangible de datos y programas de la computadora. Conjunto de instrucciones mediante palabras, planes, códigos o cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura autorizado, hace que un aparato electrónico

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

realice el proceso de datos para obtener información, ejecute determinadas tareas u obtenga determinados resultados.

- y. **Invencción.** Creación, diseño o producción del ingenio una nueva cosa que antes no existía.
- z. **Patente.** Constituye el título, certificado o documento oficial que emite el Estado, a través de la autoridad competente, para explotar en forma exclusiva una invención.
- aa. **Patente de Invención de Producto.** Título de propiedad otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio o la autoridad competente sobre aquellas creaciones que tienen forma tangible, como sustancias, composiciones, materiales, aparatos, máquinas o cualquier otro objeto. El título concede un monopolio temporal, con cobertura que se limita al país.
- bb. **Patentes de Invención de Procedimiento.** Consisten en una serie de operaciones o actividades técnicas enunciadas en un orden determinado, cuyo cumplimiento tiene como consecuencia la obtención de un producto o un resultado. Puede estar constituida por un método, una operación o un conjunto de operaciones, una aplicación o un uso de un producto.
- cc. **Patente de Modelo de Utilidad.** Título de propiedad que protege aquellas pequeñas invenciones que agregan valor en la forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte de él, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.
- dd. **Diseño Industrial.** Creación intelectual que se incorpora a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia particular, sin cambiar su propósito o la finalidad de dicho producto y sirva de tipo o patrón para su fabricación.
- ee. **Signos Distintivos.** Señales o figuras que identifican a un comerciante o a un establecimiento de comercio en el mercado, permiten la diferencia en relación con otros competidores y son susceptibles de protección mediante el sistema de la propiedad industrial, se encuentran entre estos los siguientes: Marcas (colectivas y de certificación), lema comercial, nombre y enseñas comerciales, denominaciones de origen.

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

- ff. **Marca.** Signo que permite la individualización y distinción de un producto o un servicio en el mercado.
- gg. **Nombre Comercial.** Denominación que permite identificar a una empresa o a un establecimiento.
- hh. **Emblema.** Es el nombre comercial integrado por figuras o palabras y elementos figurativos.
- ii. **Expresión o Señal de Publicidad Comercial.** Es toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, que sea original y característico, empleado con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre un determinado producto, servicio, empresa, establecimiento o local comercial.
- jj. **Denominación de Origen.** Nombre o indicación de un lugar geográfico, que puede ser un país o región determinada, que designa un producto que por ser originario de dicha región y por las costumbres de producción o transformación de sus habitantes, tiene unas características y/o reputación que lo hacen diferente de los productos semejantes provenientes de otros lugares geográficos. (superintendencia de Industria y Comercio).

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS

ARTÍCULO 2. Principios Generales. Son principios generales del Reglamento de Propiedad Intelectual los siguientes:

- a. **Función Social.** Es misión de la Escuela de Tecnologías de Antioquia el compromiso con el desarrollo de la docencia, la investigación y la extensión, orientada a la formación de profesionales integrales con un alto sentido crítico, una visión global y conscientes de sus responsabilidades sociales, dentro de un marco de valores institucionales, con conocimiento de la realidad local, regional, nacional e internacional y con capacidad transformadora en los entornos donde se desempeña.
- b. **Buena Fe.** La Escuela de Tecnologías de Antioquia, con fundamento en el principio de la buena fe, presume que la producción intelectual de los docentes, administrativos,

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

estudiantes y contratistas es de su propia autoría, y que con ella, no han vulnerado los derechos sobre la Propiedad Intelectual de otras personas; en caso contrario, la responsabilidad por daños y perjuicios causados recaerá en el infractor.

- c. **Prevalencia.** El presente Reglamento está sujeto a lo dispuesto en las normas nacionales, supranacionales e internacionales que regulan la materia de Propiedad Intelectual. En caso de conflicto, con una norma de menor jerarquía, prevalecerá lo establecido en el presente ordenamiento.
- d. **Analogía e Integración Normativa.** Las situaciones que no se encuentren exactamente contemplados en este Reglamento, se resolverán de acuerdo a las normas que regulen asuntos semejantes y por las que posteriormente lleguen a regir en la materia.
- e. **Responsabilidad.** Las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la Escuela de Tecnologías de Antioquia, por sus docentes, funcionarios, grupos de investigación o estudiantes, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento de la institución.
- f. **Conservación del Patrimonio Intelectual de la institución.** Constituyen Patrimonio Intelectual de la Escuela de Tecnologías de Antioquia:
 - 1) Los archivos, memorias, ejemplares de tesis, trabajos de grado y cuadernos de las actividades científicas, artísticas, filosóficas y tecnológicas y de las investigaciones existentes en cada unidad académica o administrativa. Este tipo de documentos sólo podrán destruirse cuando hayan sido reproducidos mediante el proceso de microfilmación u otro sistema idóneo, salvo lo dispuesto en la ley.
 - 2) El nombre, el escudo, la marca, los rótulos, las enseñas, los lemas y los demás signos distintivos de la institución y programas académicos presenciales, a distancia y virtuales.
 - 3) Los demás activos intangibles, que no podrán ser retirados del lugar donde se encuentran, salvo cuando esté permitido por las normas internas de la institución o exista una previa autorización por parte de la autoridad institucional competente.
- g. **Favorabilidad.** En caso de conflicto o de duda en la interpretación o en la aplicación del presente Reglamento, se aplicará la norma más favorable al autor o creador de la Propiedad Intelectual.

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS
DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

- h. **Protección Jurídica.** La Escuela de Tecnologías de Antioquia protegerá en caso de vulneración de derechos intangibles, a través del registro de Propiedad Intelectual o de una acción judicial preventiva, concomitante o posterior, la producción intelectual originada dentro de la institución.
- i. **Representatividad.** Las obras que se publiquen por cualquier medio con el nombre de la Escuela de Tecnologías de Antioquia, no representan necesariamente el pensamiento oficial de la institución, con excepción de las obras e ideas avaladas expresamente por la institución.
- j. **Confidencialidad.** Los directivos, investigadores, docentes, funcionarios administrativos, estudiantes y terceros que, en razón de sus funciones o de sus obligaciones contractuales o de colaboración, accedan a información reservada o confidencial, o a secretos empresariales, están obligados a abstenerse de divulgarlos o utilizarlos para intereses o fines diferentes a los establecidos por la institución.

ORIGINAL

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS
DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

CAPÍTULO III. TITULARIDAD DE DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 3. De los Derechos de Autor. Los derechos patrimoniales sobre las obras creadas por los destinatarios o sujetos en cualquiera de sus calidades de relación con la Institución en cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y estatutarias de su cargo o contrato, son de propiedad de la Institución por mandato legal, sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 29 del presente Reglamento.

Los derechos morales pertenecen al destinatario o sujeto de la Institución. Cuando se trate de labores de carácter operativo o instrumental, o de simples destrezas técnicas necesarias para el trabajo intelectual que se desarrolla en la Institución, no se genera ningún tipo de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 4. Obras realizadas en cumplimiento de un contrato de trabajo. Los derechos patrimoniales sobre las obras protegibles por el derecho de autor, incluido el software y las bases de datos, que resulten de una relación laboral con la Institución pertenecen a ésta, dada su correspondencia con el ejercicio de las actividades habituales propias del ámbito institucional. En consecuencia, la Institución podrá disponer libremente de tales derechos patrimoniales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1450 de 2011, que modifica el artículo 20 de la ley 23 de 1982. Los autores de las obras mencionadas son titulares de los respectivos derechos morales.

ARTÍCULO 5. Titularidad exclusiva de la producción de los Docentes, investigadores, empleados y contratistas de la Institución. Los derechos morales sobre la producción de los empleados, docentes e investigadores de la Institución, referentes a la propiedad intelectual, corresponden a los respectivos autores o realizadores. La titularidad de los derechos patrimoniales les corresponde de manera exclusiva cuando:

- a. La obra o la investigación sea realizada por fuera de sus obligaciones legales o contractuales con la Institución y en su tiempo libre.
- b. La obra o investigación sea el fruto de la experiencia o del estudio del destinatario o sujeto, siempre que el resultado no esté comprendido dentro de las obligaciones específicas que haya de cumplir la Institución
- c. Se trate de conferencias o lecciones dictadas por los docentes en ejercicio de su cátedra o en actividades de extensión. La reproducción total o parcial de las

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

conferencias o lecciones, así como la publicación de extractos, notas, cintas o medios de fijación del tema tratado o del material original, no podrá hacerse sin la autorización previa y escrita del autor.

- d. No hayan recibido apoyo financiero de la Institución ni hayan hecho uso de los recursos significativos de la Institución.

ARTÍCULO 6. Obras de los estudiantes. En relación con las creaciones intelectuales de los estudiantes, la Institución será titular de los derechos patrimoniales en proporción a su aporte, cuando el estudiante utilice recursos o materiales de la Institución, las realice por encargo o por su vinculación a un grupo de investigación o las ejecute en forma conjunta con la Institución, sus profesores o investigadores. En todo caso, la Institución podrá incluir en sus bases de datos, tanto físicas como electrónicas o en sus redes, los títulos de la producción intelectual de los estudiantes para fines de indexación y consulta académica. Para cualquier otro propósito, la Institución deberá obtener la licencia de uso.

ARTÍCULO 7. Titularidad exclusiva de la producción de los Estudiantes. Pertenece, al estudiante, el derecho de autor sobre la producción intelectual que realice personalmente, o con la orientación de un asesor, en desarrollo de las actividades académicas, tales como tesis, trabajos de investigación, o trabajos de grado. En los demás casos se aplican los siguientes criterios:

- a. Cuando la participación del estudiante consista en labores operativas, recolección de información, tareas instrumentales y, en general, operaciones técnicas dentro de un trabajo referido a la propiedad intelectual, previo un plan trazado por la Institución, el estudiante sólo tendrá el reconocimiento académico o pecuniario señalado en el Acta.
- b. Cuando la participación del estudiante sea de calidad investigativa, tendrá los derechos que previamente se le reconozcan en la respectiva Acta.
- c. Cuando la producción del estudiante sea realizada por encargo de la Institución y por fuera de sus obligaciones académicas, los derechos patrimoniales sobre la modalidad o utilización específica contratada corresponderán a aquella.
- d. Cuando el estudiante participe en una obra colectiva, sólo tendrá las obligaciones y beneficios que se deriven del Acta respectiva.
- e. Cuando la producción intelectual del estudiante haya sido desarrollada dentro de una pasantía o práctica estudiantil en una empresa institución pública o privada, o en un contrato de prestación de servicios celebrado por la Institución, el estudiante tendrá

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

los derechos morales sobre la obra y podrá beneficiarse de los derechos patrimoniales si así lo determinan la Institución y/o la empresa o la institución.

En los acuerdos que se suscriban se dejará constancia de que el estudiante podrá reproducir la obra para fines académicos, con excepción de las investigaciones potencialmente patentables o que gocen de secreto empresarial.

PARÁGRAFO 1. En las obras académicas que se realicen para optar a un título, se citarán primero los nombres de los estudiantes en orden alfabético por apellido, luego se citará el nombre del director, o el del asesor, o el del editor académico, según el caso.

Todo ejemplar llevará la leyenda: "Prohibida la reproducción sin la autorización expresa de los autores".

PARÁGRAFO 2. El producto de un trabajo de grado o de una tesis que se haya adelantado con recursos financieros o con recursos adicionales de los entregados por la Institución en el ejercicio de la docencia, tendrá como titular de los derechos patrimoniales al estudiante, pero deberá reconocerle beneficios económicos a la Institución en caso de explotación comercial.

ARTÍCULO 8. Obras por encargo. En el caso de obras realizadas por estudiantes, profesores o investigadores de la Institución o por terceros, en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o cualquier relación contractual, según plan propuesto o señalado por la Institución, los derechos patrimoniales corresponderán a la misma dada su condición de "encargante". Los derechos morales corresponderán a sus autores.

ARTÍCULO 9. Obras en coautoría. Cuando la obra sea resultado de una participación conjunta, como ocurre en el desarrollo de actividades académicas y de investigación, tales como, compilaciones, bases de datos, programas de software, entre otras, en las que intervengan estudiantes, profesores e investigadores de la Institución, sean en colaboración o colectivas, ninguno de los coautores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó. Los derechos patrimoniales corresponderán a la Institución, en virtud del ejercicio propio que esta hace en la producción y coordinación de la misma, salvo que se pacte lo contrario. Los derechos morales corresponderán a sus autores.

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 10. Profesores e investigadores visitantes. Cuando una Unidad Académica o Administrativa de la Institución invite profesores o investigadores externos para eventos académicos deberá solicitar una autorización escrita de éstos para el uso libre por parte de la Institución de la producción intelectual que se genere con dicha participación, incluida la facultad de fijar, reproducir, comunicar, distribuir y transformar en cualquier medio las clases, las conferencias o los trabajos que sean resultado de dicha participación. Si la autorización del autor no se obtiene, los docentes o profesores externos que dicten conferencias o clases, conservan sus derechos sobre tales creaciones intelectuales y es deber de la comunidad académica respetarlos.

ARTÍCULO 11. Lecciones o conferencias. Las lecciones o conferencias impartidas por los docentes en sus clases o cátedras están protegidas por el derecho de autor, de manera que aunque los estudiantes tienen la posibilidad de tomar notas o apuntes, cualquier acto de reproducción, comunicación, distribución o transformación, requiere la previa autorización escrita de quienes las imparten.

ARTÍCULO 12. Reproducción mecánica de obras. Los miembros de la Comunidad Académica, estudiantes y contratistas que en el ejercicio de sus actividades relacionadas con la Institución requieran de los servicios de reproducción mecánica o reprográfica (fotocopia), de material protegido por los Derechos de Propiedad Intelectual a través de copiado u otro tipo de reproducción, deberán cumplir con las normas sobre los derechos de remuneración o canon compensatorio por copia privada y de manera específica, deben utilizar los servicios de un centro de fotocopiado que cuente con la respectiva licencia de reproducción reprográfica otorgada por los titulares de los derechos o la respectiva sociedad de gestión colectiva. Los centros de fotocopiado que presten sus servicios a la Institución deben cumplir las normas legales pertinentes y contar con las licencias correspondientes.

PARÁGRAFO: Cuando la obra no se encuentre fijada en un soporte material o soporte físico tradicional, sino en medios electrónicos (memorias de semiconductores, USB, discos duros internos o externos, plataformas o servidores propios o externos) u ópticos (discos ópticos numéricos, CD, DVD) o magnéticos (cintas magnetofónicas, diskettes), su reproducción o comunicación, incluso para uso académico, requerirá la autorización del titular respectivo. Para estos efectos, se entiende por reproducción, la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 13. Puesta a disposición de obras en redes electrónicas. En el evento que miembros de la Comunidad Académica decidan poner a disposición al público en las redes electrónicas de la Institución sus creaciones intelectuales consistentes en artículos, capítulos de libros o monografías, deberán contar para ello con la previa autorización de la Rectoría, quien igualmente decidirá sobre la modalidad de licencia o usos permitidos a terceros. En todo caso, el autor se compromete a que la obra sea resultado de una creación propia y original, realizada sin infringir los derechos de autor que le correspondan a terceros, so pena de responder personalmente por cualquier infracción.

ARTICULO 14. Organismos de radiodifusión. La Institución es titular de las transmisiones que realicen sus organismos de radiodifusión y en consecuencia, gozará del derecho exclusivo de autorizar o prohibir, la retransmisión, la fijación y la reproducción de fijaciones de sus emisiones.

ARTÍCULO 15. De los Derechos en la Propiedad Industrial. Los derechos sobre las creaciones industriales corresponden a la Institución y a los organismos financiadores. Cuando hayan participado otras instituciones en las creaciones industriales, distintas a los organismos financiadores, en el convenio o contrato definido con ellas debe quedar establecida la participación de cada una para efectos de titularidad de derechos.

El inventor tiene el derecho moral a ser mencionado como tal en la patente de invención y en el modelo de utilidad, en el registro de diseño industrial y trazado de circuitos integrados, y podrá igualmente oponerse a esta mención si así lo considera.

ARTÍCULO 16. Transferencia de propiedad industrial. Los derechos de propiedad industrial generados en virtud de un contrato de prestación de servicios o de trabajo, se presumen transferidos a favor de la Institución, quien ostentará la titularidad respectiva, de conformidad con el artículo 29 sobre transferencia de la Propiedad Industrial, de la ley 1450 de 2011 - Plan Nacional de Desarrollo o la norma que la sustituya. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del inventor o creador a ser mencionado en la correspondiente solicitud de concesión o registro.

PARÁGRAFO: Los estudiantes serán titulares de los derechos de propiedad industrial sobre las creaciones intelectuales, excepción hecha de aquellas que hagan uso de los recursos o materiales de la Institución, sean realizados por encargo de ésta o resulten de

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

la vinculación a un grupo de investigación de la Institución, o la realicen en forma conjunta con la Institución, su cuerpo profesoral o de investigadores.

ARTÍCULO 17. Titularidad de signos distintivos. La Institución tendrá el uso exclusivo de los signos distintivos que posea o de aquellos de que sea titular. Por tanto, cualquier miembro de la Comunidad Académica o un tercero, debe contar con la previa autorización de la Institución para su utilización, salvo en aquellos casos que correspondan a actos, eventos o publicaciones institucionales.

ARTÍCULO 18. Secreto empresarial e información no divulgada. La Institución es y será propietaria de toda información no divulgada, que tenga valor comercial y sea susceptible de transferirse a un tercero, obtenida en las actividades académicas de investigación, consultoría o administrativas. Por lo tanto, al celebrar el contrato de trabajo, de prestación de servicios o cualquier contrato con terceros, se adoptarán por parte de toda la Comunidad Académica, las medidas razonables para proteger dicha información propietaria, incluida la observancia de la presente disposición, que forma parte integrante de dichos contratos y que deberá ser pactada en los términos establecidos en el presente Reglamento.

PARÁGRAFO: Al iniciar su vinculación laboral o contractual, el personal académico, administrativo y de servicios debe notificar a la respectiva Unidad Académica o Administrativa, los conflictos de interés que tengan frente a obligaciones previas adquiridas con personas naturales o jurídicas con las que haya adquirido deberes de reserva. De igual manera, al cesar la vinculación laboral o contractual con la Institución, el personal académico, administrativo o de servicios, debe realizar una declaración de la información, que pertenezca a la Institución, a la que haya tenido acceso con deber de reserva y adicionalmente, abstenerse de divulgarla a terceros, explotarla o usarla de cualquier manera en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 19. Uso de Signos Distintivos. El empleo o uso de los signos distintivos por la Comunidad Académica o la participación a nombre de la misma en cualquier evento está condicionado a la autorización previa de la autoridad competente. Adicionalmente, todo contenido que se publique por la Comunidad Académica con el nombre, las marcas, escudo, emblema o lemas de la Institución, no representa el pensamiento oficial de la misma, sino corresponden a la opinión personal de sus autores, quienes tienen la obligación de hacer expresamente dicha reserva.

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 20. Del Derecho de Obtentor. Son propiedad de la Institución y/o de los organismos financiadores, las nuevas variedades vegetales que obtengan sus destinatarios o sujetos.

ARTÍCULO 21. En la Investigación Cofinanciada. Serán propiedad de la Institución y/o de la entidad cooperante o financiadora, según contrato previo y debidamente suscrito, los resultados obtenidos de las investigaciones científicas y tecnológicas adelantadas por sus profesores, servidores, estudiantes, monitores, o personas naturales o jurídicas contratadas para tal fin.

ARTÍCULO 22. Del Soporte Material y su Reproducción. El soporte material de la obra o investigación y su reproducción operará de la siguiente manera:

- a. Cuando la obra o la investigación pertenezcan exclusivamente al autor o al investigador, el soporte material le será devuelto por el evaluador salvo cuando la Institución, como requisito académico, exija uno o varios ejemplares para el archivo oficial de la Institución.
- b. No se podrán reproducir total o parcialmente los trabajos de investigación, artísticos o bibliográficos, o facilitar que terceras personas lo hagan, mientras se les esté tramitando registro, solicitud de patente, o certificado de obtentor. Esta restricción no podrá ser superior a [un (1) año] contado a partir de la fecha de terminación del trabajo, o del informe final si lo hay.
- c. Los trabajos de grado y las tesis que reposan en las bibliotecas y centros de documentación de la Institución no pueden ser reproducidos por medios reprográficos sin autorización previa del autor; se exceptúa la reproducción de breves extractos, en la medida justificada para fines de enseñanza o para la realización de exámenes, siempre que se haga conforme a los usos honrados y no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN, INCENTIVOS Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 23. Obtención de la Protección. La Institución realizará las gestiones necesarias para la protección de los derechos de propiedad intelectual, ante las oficinas

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

nacional o internacional competentes, siempre que la solicitud haya sido avalada y recomendada por el Comité de Propiedad Intelectual del que trata el artículo 65 del presente Reglamento.

Para el caso de propiedad intelectual solicitado en régimen de copropiedad con otras personas naturales o jurídicas, los gastos de trámite, registro y mantenimiento serán compartidos entre las partes, según los beneficios que para cada una de ellas se pacten previamente.

ARTÍCULO 24. Explotación comercial o material de la Propiedad Intelectual. La Institución aprovechará su propiedad intelectual, con fines de lucro o sin ellos, ya sea por medio de explotación comercial directa o delegada, u otorgando licencias a terceros.

PARÁGRAFO: Los beneficios económicos derivados de la explotación de los activos intelectuales, serán distribuidos en la manera que se indica en el acuerdo logrado entre las partes, con base en el informe de recomendaciones del Comité de Propiedad Intelectual, todo de conformidad con los artículos del presente Reglamento, previa deducción de los gastos de protección y la inversión en investigación, o en la forma en que lo disponga la Rectoría que deberá emitir concepto favorable.

ARTÍCULO 25. Sobre las Regalías. En los casos en que la Institución licencie, transfiera o explote comercialmente su propiedad intelectual (derechos de propiedad industrial, derecho de autor y obtención de variedades vegetal) según este Reglamento, reconocerá, por medio de (Resolución Rectoral), participación económica en los beneficios netos de la comercialización o del licenciamiento de las patentes o registros, a los autores, inventores o diseñadores que hayan realizado aportes importantes al desarrollo u obtención del producto, detentando su condición de profesores, estudiantes, o servidores de la Institución.

ARTÍCULO 26. Licencia de Explotación. La propiedad intelectual de la Institución, que la Institución no licencie o comercialice en el término de tres (3) años contados a partir de la notificación escrita del autor, inventor o descubridor, a la Institución, podrá ser otorgada en licencia de explotación comercial a éstos y a sus colaboradores, siempre que lo soliciten formalmente ante el Comité de Propiedad Intelectual y acuerden por escrito reconocer a la Institución una participación económica.

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 27: Incentivos. La Institución conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII- Reconocimientos, estímulos e incentivos a la labor docente e investigativa- del Reglamento Docente y del Reglamento de Investigaciones, podrá otorgar incentivos a la creación intelectual de la Comunidad Académica sin perjuicio de los beneficios económicos que puedan obtenerse directamente de la explotación comercial de la propiedad intelectual y a los cuales puede hacerse acreedor el inventor o creador en los términos dispuestos en este Reglamento y que se llegaren a pactar de común acuerdo.

ARTÍCULO 28: Negociación de obras o creaciones. La Institución podrá negociar sus obras o invenciones, en los siguientes eventos, los cuales son enunciativos y no taxativos:

- a. Transferencia parcial o total de la titularidad de la propiedad intelectual.
- b. Otorgamiento de licencias.
- c. Participación en una nueva empresa.
- d. Comercialización directa.

PARÁGRAFO: la negociación de obras o invenciones deberá constar en contratos suscritos entre la Institución y terceros. En el caso en que en el contrato inicial no se hubieren estipulado condiciones específicas de negociación, comercialización, participación y/o demás aspectos relevantes relacionados con la propiedad intelectual generada, se suscribirá un acuerdo entre las partes interesadas, en el cual se regulen estos asuntos.

ARTÍCULO 29. Participación en utilidades. La Institución podrá reconocer a los sujetos que se mencionan a continuación, una participación en las utilidades que se llegaren a generar como consecuencia de la comercialización de las obras o invenciones, cuando los derechos patrimoniales le correspondan a ésta en todo o en parte. Las utilidades corresponderán a los ingresos resultantes de la comercialización de la obra o invención, menos los costos y gastos necesarios para su comercialización.

ARTÍCULO 30. Sujetos y participación. De las utilidades que reciba la Institución por la comercialización de las obras o invenciones, ésta distribuirá un porcentaje entre los autores o inventores y/o el grupo de investigación, conforme al acuerdo logrado por las partes al definir el contrato.

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS
DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

**CAPÍTULO V. GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELECTUAL**

ARTÍCULO 31. Unidad de Gestión de la Propiedad Intelectual. Cuando la Institución lo considere oportuno y necesario por necesidades o dinámicas internas o externas en materia de gestión de la protección de la propiedad intelectual podrá crear la Unidad de Gestión de la Propiedad Intelectual a cargo de la Dirección del Comité de Investigaciones la cual será la encargada de desarrollar las funciones operativas y tendrá las obligaciones que se indican a continuación:

- a. Promover la transferencia de tecnología y de conocimiento tecnológico y no tecnológico para el uso y beneficio de la Comunidad Académica.
- b. Gestionar los mecanismos de protección y explotación de los resultados de los proyectos de investigación de la Institución y sus productos derivados. Cuando el proyecto se desarrolle en colaboración con otra institución, deberán regularse los diferentes aspectos de la gestión de la investigación y la distribución de los resultados, con sus productos derivados, atendiendo las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- c. Promover, negociar y administrar las licencias de uso sobre las invenciones y creaciones con potencial comercial que se obtengan en la Institución, mediante la figura que resulte más apropiada, privilegiando el licenciamiento o transferencia parcial de los derechos comerciales de explotación, de tal forma que la Institución se reserve su uso para fines propios de su actividad, sin excluir modalidades de aporte de derechos a empresas derivadas, como por ejemplo spin-offs universitarias, start-up o empresas de base tecnológica, EBT o cualquier otro tipo de empresa con uso intensivo de conocimiento tecnológico.
- d. Valorar los activos intelectuales, tangibles o intangibles, que se desarrollen en la Institución y recomendar las posibles modalidades de explotación comercial.
- e. Apoyar su gestión con conceptos de (el asesor jurídico de la Institución o la Dirección Administrativa).
- f. Hacer seguimiento, monitoreo y control a los trámites de protección a los derechos de propiedad intelectual que se estén adelantando y realizar vigilancia sobre los derechos concedidos a la Institución.
- g. Autorizar la comunicación pública de obras en redes electrónicas de la Institución, de conformidad con presente Reglamento.

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

- h. Evaluar y decidir sobre la distribución de beneficios económicos que puedan derivarse entre la Institución, el autor (es), inventor (es) o creador (es), la instancia académica que corresponda, con base en las recomendaciones de la Unidad de Gestión de la Propiedad Intelectual, complementado con el concepto del Comité de Propiedad Intelectual, que sugiera parámetros o criterios a tener en cuenta para dicha distribución, todo de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión de distribución de beneficios deberá contar con (el concepto favorable de la Rectoría o del Comité de Investigaciones).
- i. Las que le sean encomendadas por el Comité de Investigaciones
- j. Las demás que se establecen en el presente Reglamento.

PARÁGRAFO: Mientras no esté implementada la Unidad de Gestión de la Propiedad Intelectual, sus funciones serán realizadas por el Comité de Investigaciones.

ARTÍCULO 32. Del Acta y su Obligatoriedad. El Acta de Acuerdo es un documento de carácter obligatorio, suscrito por todos los integrantes de un grupo que desarrolle un proyecto de investigación, extensión (servicio tecnológico), tesis, trabajo de grado, u otro que conduzca a la producción de una obra artística, científica, tecnológica, o literaria, incluidos los programas de computador, las bases de datos, y la obtención de variedades vegetales, en el cual se presentan los acuerdos o decisiones relacionados con el mismo.

Si el trabajo de grado o tesis no contempla en su diseño o ejecución la financiación o utilización de recursos físicos de la Institución, no se requerirá la suscripción del Acta.

El Comité de Investigaciones exigirá la suscripción del Acta de Acuerdo como requisito previo a la iniciación o ejecución del proyecto, que será el medio por el cual un docente, un investigador, un empleado, un contratista, o un estudiante de la Institución se consideran vinculados al mismo.

PARÁGRAFO: El Acta tendrá como referencia la propuesta técnico - económica del proyecto correspondiente y hará mención expresa de la misma. En caso de que el proyecto sea para el desarrollo o ejecución de un convenio o contrato suscrito por la Institución con un tercero, en el Acta se deberán acoger y respetar todas las condiciones pactadas en tales instrumentos.

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 33. Continuidad y Reserva de los Proyectos. Desde el comienzo de una investigación de carácter experimental se llevará un cuaderno de laboratorio, en el que se asentarán en orden cronológico los resultados, las mediciones y las observaciones de cada fase experimental. El cuaderno no podrá ser reproducido, ni retirado del laboratorio.

Los cuadernos se compondrán de hojas foliadas. No podrán hacerse borrones, raspaduras, enmendaduras o mutilaciones en los cuadernos. En caso de tener que corregir o aclarar una anotación, se indicará tal circunstancia en la fecha que sea detectada, indicando en qué consiste, y citando el número del folio que se enmienda.

Se dejará copia, para la Institución, de los proyectos de investigación aprobados por la Institución, así como de los trabajos que los contengan. En los trabajos de investigación que deban ser evaluados por terceras personas o por instituciones, los informes se presentarán de modo tal que impidan que quienes los conozcan puedan por sí mismos o por interpuesta persona apropiarse, aprovechar o reproducir el trabajo.

En los informes se dejará constancia de que el contenido es reservado y de que el evaluador queda obligado a guardar el secreto.

En los contratos mediante los cuales se vincula al evaluador, se estipularán las cláusulas de confidencialidad necesarias, para obligarlo a guardar secreto sobre los informes que se le presenten.

ARTÍCULO 34. Notificación de resultados de investigación. El personal académico, administrativo, de servicios y los estudiantes vinculados a un proyecto de investigación de la Institución deberán notificar a la Unidad de Gestión de la Propiedad Intelectual en el formato de Notificación o de Declaración de Obtención de Resultados de Investigación.

ARTÍCULO 35. Reporte de recomendación. La Unidad de Gestión de la Propiedad Intelectual analizará e informará al Comité de Investigaciones los resultados de los proyectos o actividades de investigación en un reporte de recomendación que incluya además las expectativas de comercialización y la eventual distribución de beneficios. Este reporte debe ser complementado con el concepto del Comité de Propiedad Intelectual, que sugiera la modalidad de protección más apropiada y los parámetros a tener en cuenta para la distribución de beneficios. La decisión del Comité de Investigaciones, que tendrá en consideración los dos reportes mencionados, se comunicará al autor o creador o a su

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

vocero en un plazo máximo de [cuatro (4)] meses contados a partir de la entrega en debida forma del formato de notificación. Los gastos que comporten los trámites de protección serán distribuidos en la forma en que se recomiende por el Comité de Propiedad Intelectual.

ARTICULO 36. Renuncia de la Institución a la protección. En caso que la Institución, por recomendación del Comité de Investigaciones, decida no proteger o desistir de una solicitud de protección o abstenerse de pagar las tasas de mantenimiento del derecho respectivo, comunicará esa decisión a los autores o creadores, para que éstos inicien el trámite de protección o continúen con la solicitud o paguen las respectivas tasas. No se requerirá renuncia de la Institución distinta a dicha comunicación, salvo si hay cesión de derechos, que debe perfeccionarse ante la autoridad correspondiente. En todo caso la Institución tiene derecho a: reembolso de gastos relativos a los trámites de protección, un porcentaje de la explotación comercial de mínimo el 20% y a una licencia de uso no exclusiva para fines de docencia e investigación, sin límite temporal o territorial, intransferible y gratuito.

ARTÍCULO 37. Autorización para Divulgación. El personal de la Institución y los contratistas tienen el deber de guardar la confidencialidad de cualquier información que permita asegurar la efectiva protección jurídica de los resultados de investigación. En concordancia con lo anterior, cualquier divulgación o publicación científica o tecnológica relacionada, debe contar con la autorización previa de la Unidad de Gestión de la Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 38. Contratos con Terceros. La vinculación formal de la Institución, o de cualquiera de las dependencias o programas, con terceros, se deberá concretar bajo la figura de contrato. En consecuencia, todo contrato que tenga por objeto la colaboración recíproca de las partes, tendiente al mejoramiento de la docencia, la investigación científica y tecnológica, o la prestación de un servicio por la Institución, deberá ser firmado por el representante legal de ésta o por la autoridad expresamente delegada para este fin, previa revisión de (el asesor jurídico o la Dirección Administrativa) de la Institución.

PARÁGRAFO: La Unidad de Gestión de la Propiedad Intelectual, según el tipo de contrato con terceros para ejecutar, suministrará a los interesados los modelos correspondientes. De igual manera lo hará para el contrato de edición establecido en este Reglamento, así como las cláusulas especiales sobre propiedad intelectual que se

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

incorporarán a los contratos de trabajo o prestación de servicios, los modelos de actas, licencias, reporte, concepto y demás formatos que se requieran en relación con el tema.

ARTÍCULO 39. Contrato de Edición. Cuando la Institución celebre contratos de edición con sus docentes, investigadores, empleados, contratistas, o estudiantes, observará las disposiciones contempladas en el modelo de contrato de edición que se diseñe con base en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI. DEL COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y ÓRGANOS CONSULTIVOS

ARTÍCULO 40. Comité de Propiedad Intelectual. Créase el Comité de Propiedad Intelectual de la Institución ESCUELA DE TECNOLOGÍA DE ANTIOQUIA como instancia técnica consultiva de la institución, a cargo de velar y promover el cumplimiento de las normativas institucionales el cual estará conformado por los miembros del Consejo Académico.

ARTÍCULO 41. Funciones del Comité. Son funciones del Comité de Propiedad Intelectual, las siguientes:

- a. Efectuar recomendaciones sobre las acciones, procedimiento y criterios tendientes a la efectiva implementación del presente Reglamento de Protección a los Derechos de Propiedad Intelectual, incluida la modificación de sus anexos, cuando lo considere conveniente.
- b. Examinar y conceptuar sobre la conveniencia y procedencia de la protección jurídica o registro de los resultados de investigación.
- c. Recomendar y asesorar al Comité de Investigaciones acerca de los criterios que pueden tenerse en cuenta para la distribución de los beneficios de la investigación, con base en los términos establecidos en el presente Reglamento, así como sobre la distribución de gastos y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual.
- d. Conceptuar sobre los casos de conflicto relativos a la propiedad intelectual que se presenten en la Institución.
- e. Conceptuar en los casos de infracción de derechos de propiedad intelectual que involucren a miembros de la Comunidad Académica o terceros.

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

- f. Fomentará la cultura del respeto por la propiedad intelectual, el manejo de los derechos que de ella emanan, y promoverá actividades relacionadas con la gestión del conocimiento. En consecuencia, impulsará y apoyará programas de capacitación y actualización en propiedad intelectual y en temas conexos, mediante la realización de seminarios, conferencias y actividades similares, dirigidas a diversos estamentos de la comunidad académica.
- g. En general, proponer acciones de divulgación, enseñanza y socialización que fortalezcan la cultura del respeto de la propiedad intelectual en la Institución.
- h. Evaluar el impacto y resultados alcanzados por el Comité y presentar informes al Consejo de Investigación e Innovación.
- i. Asesorará a la administración y a las unidades académicas en la redacción y gestión de contratos, convenios, actas, negociaciones, proyectos y trabajos; la asesoría se prestará en el tema específico del manejo de la propiedad intelectual: derechos de autor y derechos patrimoniales, en cumplimiento de las normas previstas en el presente Reglamento, conceptuando sobre la viabilidad de tal protección.
- j. Asesorará a la administración y a las unidades académicas en lo relacionado con la protección de la propiedad intelectual, conceptuando sobre la viabilidad de tal protección
- k. Las demás que le sean asignadas por la Rectoría, el Comité de Investigaciones, el Consejo Académico y el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 42. Funcionamiento del Comité. El Comité aprobará y expedirá su Reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser comunicado y divulgado oportunamente a la Comunidad Académica y ser registrado en el Sistema de Gestión de la Calidad, si fuere del caso. El Comité deberá reunirse ordinariamente en forma trimestral y extraordinariamente cuando sea convocado por la Dirección Académica de la Institución a solicitud de la Rectoría, la Secretaría Técnica o el Comité de Investigaciones. Los conceptos y recomendaciones deberán constar en actas suscritas por quien preside el Comité y la Secretaria Técnica.

ARTÍCULO 43. Órganos de consulta, supervisión y control. Son órganos de consulta (cuando la situación desborde las competencias o sabiduría del comité de propiedad intelectual), supervisión y control en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual los siguientes, según la naturaleza y complejidad del objeto a tratar, en su orden de menor a mayor jerarquía desde el punto de vista de sus competencias o intervención en la materia:

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS
DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

- a. Comité de Investigaciones y otros comités relacionados o con competencia en el tema o conexo con él
- b. La Rectoría
- c. Consejo Académico
- d. Consejo Superior

ARTÍCULO 44. Divulgación. Los directivos, investigadores, docentes, funcionarios administrativos, estudiantes y/o terceros asumirán la responsabilidad de toda divulgación de una obra en la cual la Institución, un financiador y/o un tercero tengan derecho. Tratándose de propiedad industrial, especialmente en los resultados (artículos, publicaciones, ponencias, reseñas bibliográficas, notas de prensa, abstracts, exhibición de carteles o diapositivas con esquemas o diagramas, tesis, conferencias, etc.) relacionados con invenciones o modelos de utilidad, diseños industriales, trazados de circuitos integrados o circuitos impresos, derechos de obtentor de variedad vegetal u otras creaciones susceptibles de protección, el inventor deberá informar los resultados a la dependencia de propiedad intelectual, quien tendrá un término de [cuatro (4)] meses, contados a partir del momento en que se comunique la obra o invención, para otorgar la autorización de publicación, conforme a lo establecido en el protocolo de propiedad intelectual y transferencia de conocimiento y tecnología. Esto con el fin de evitar la revelación prematura de información que amerite ser protegida.

ARTÍCULO 45. Información confidencial suministrada a terceros. Sólo se podrá revelar información confidencial a terceros, cuando previamente se suscriba un acuerdo de confidencialidad. De la misma forma, en el acuerdo de confidencialidad, el tercero deberá obligarse de forma expresa a no utilizar la información suministrada para ningún propósito comercial, industrial o para cualquier otro que no sea el de evaluar o analizar la obra o invención.

ARTÍCULO 46. Información confidencial suministrada a la Institución. Toda información confidencial suministrada por las personas naturales o jurídicas a la Institución, se sujetará a los términos o condiciones establecidos en el respectivo contrato o convenio, si lo hubiere. Cuando el suministro de la información a un miembro de la Institución se encuentre condicionado a la suscripción de un acuerdo de confidencialidad, éste deberá notificar tal exigencia a la Institución, quien aprobará su elaboración y suscripción.

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 47. Faltas. Se considera como falta grave de los miembros de la Comunidad Académica de la Institución, la infracción de los Derechos de Propiedad Intelectual en cualquier forma, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Estudiantil y de Docente. A la misma obligación de respeto a los Derechos de Propiedad Intelectual, se encuentra sometido el personal administrativo y de servicios de la Institución, conforme al contrato correspondiente.

ARTÍCULO 48. Sanciones. Las sanciones se impondrán al infractor, de conformidad con los procedimientos dispuestos en el Reglamento Docente y el Estudiantil, según la calidad del infractor.

PARÁGRAFO 1: Criterios para calificar la conducta e imponer la sanción: Para efectos de la calificación de la conducta e imposición de la sanción correspondiente, de conformidad con el Reglamento Estudiantil y Docente, se tendrán en cuenta, entre otros criterios, los siguientes:

- a. El nivel de estudios que se encuentre cursando el infractor o haya cursado; o en caso de personal administrativo, el cargo que ejerza.
- b. El requisito académico que se pretenda satisfacer con el trabajo correspondiente.
- c. La extensión de los pasajes reproducidos en la copia o plagio y la frecuencia de la reproducción.
- d. La ausencia o presencia de indicación o referencia a la fuente y al nombre del autor
- e. La forma en virtud de la cual la obra original sea deformada, cambiada o sustituida para hacerla pasar como propia, bajo una presentación formal distinta.
- f. La reiteración de la conducta.

PARÁGRAFO 2: En caso que la falta sea cometida por profesores o investigadores, los criterios de valoración de la sanción serán los contenidos en el Reglamento Docente.

ARTÍCULO 49. Defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual. Corresponderá a El comité de investigaciones de la Institución velar por la protección y defensa de los activos intelectuales generados al interior de la misma, labor que ejercerá de manera coordinada con la asesoría Jurídica, para lo cual preparará y revisará los contratos en la materia y adelantará las acciones que correspondan en caso de infracción.

CONSEJO SUPERIOR. Acuerdo 003, mayo 24 de 2014

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS
DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

ARTÍCULO 50. Conocimiento y aceptación del Reglamento. El presente Reglamento rige para los estudiantes matriculados en las distintas clases de programas y niveles ofrecidos por la Institución, para los directivos, investigadores, profesores, funcionarios administrativos, doctorandos, profesores en intercambio y terceros que tengan relación con la Institución, quienes manifiestan conocer y obedecer sus disposiciones al momento mismo de su vinculación o relación contractual, según sea el caso.

ARTÍCULO 51. Normatividad y políticas aplicadas. El presente Reglamento es armónico con la normatividad nacional e internacional y, en especial, con las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual para el manejo de la propiedad intelectual al interior de las Instituciones y la Legislación Nacional.

ARTÍCULO 52. Vigencia. Las normas establecidas en el presente Reglamento rigen desde la expedición del presente Acuerdo del Consejo Superior, regula íntegramente la propiedad intelectual dentro de la Institución, y deroga las anteriores disposiciones sobre la materia,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Medellín, marzo 15 de 2014

Presidente

Secretaria